

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3267.1963, de 31 de noviembre, por el que se reorganiza la Dirección General de Industrias Navales.

La conveniencia de separar orgánicamente funciones tan dispares en el orden político y administrativo como son la ordenación y promoción del desarrollo industrial y las restantes de índole técnico que venían atribuidas a la Dirección General de Industrias Navales, atendida por el Decreto mil ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y tres, de once de julio que reorganizó los Servicios de la Subsecretaría de la Marina Mercante, motivo la creación por el referido Decreto de la Dirección General de Buques a la que se ha transferido parte de la competencia que el Decreto y de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y uno constitutivo de la Dirección General de Industrias Navales atribuyó a ese Centro directivo.

En consecuencia de lo que resulta necesaria una nueva estructuración de la Dirección General de Industrias Navales atendiendo a su actual competencia, que resulta ineficaz por la política industrial de la construcción naval y acción administrativa complementaria, así como las funciones que al Ministerio de Industria atribuye la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y disposiciones complementarias, lo que exige un adecuado enlace entre la Dirección General que se reorganiza y la Dirección General de Buques del Ministerio de Comercio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Corresponde a la Dirección General de Industrias Navales el ejercicio de la competencia atribuida al Ministerio de Industria en relación con la construcción naval y de modo especial las siguientes funciones:

- Uno. a) Ordenación y fomento de astilleros, diques e industrias auxiliares de la construcción naval.
- b) Proponer el valor anual de las primas a la misma construcción.
- c) Proponer al Ministro de Industria el volumen total anual de construcción naval que sería necesario para que el sector se desarrolle de una manera conveniente.
- d) El estudio y propuesta sobre crédito naval para la modernización de astilleros.
- e) El registro de constructores navales y de industrias auxiliares de la construcción naval.
- f) La estadística industrial de astilleros.

Dos. Corresponde también a esta Dirección General informar preceptivamente dentro del plazo máximo de treinta días en los casos siguientes:

- a) A la Dirección General de Buques, sobre los costos de la construcción naval a efectos de las valoraciones que ha de efectuar la citada Dirección General en los expedientes de crédito naval, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo cuarto del Decreto mil ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y tres.
- b) A la Dirección General de Comercio Exterior, en los casos a que se refiere el párrafo tercero del artículo quinto de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y en lo relativo a importaciones de maquinaria principal y auxiliar para los buques y la industria naval siempre que dicha maquinaria no se halle liberada.

Tres. Las demás funciones no enumeradas anteriormente que por razón de la materia atribuyen al Ministro de Industria las disposiciones legales vigentes o que se dicten en el futuro.

Artículo segundo.—La Dirección General de Industrias Navales se estructurará orgánicamente de la siguiente forma:

- a) Sección de Astilleros.
- b) Sección de Industrias Auxiliares de la Construcción Naval.
- c) Sección de Asuntos Generales.
- d) Gabinete de Estudios.

Las dos primeras Secciones realizarán, con referencia cada una a su industria concreta, las funciones indicadas en el artículo anterior.

La Sección de Asuntos Generales tendrá las funciones de orden administrativo de carácter general y aquellas otras que por su naturaleza no competan a las demás Secciones.

El Gabinete de Estudios, como órgano de asesoramiento, tendrá la función de recopilar y centralizar todos los datos precisos para la elaboración de los informes, estudios y propuestas que le sean encomendados.

Artículo tercero.—Uno. El Director general ostentará la Jefatura de todos los Servicios encomendados al Centro directivo, con las atribuciones previstas en los artículos dieciséis y concordantes de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texta refundida de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Dos. Además del titular del Centro directivo podrá haber un Subdirector general, nombrado y separado por Orden ministerial entre funcionarios de los Cuerpos Técnicos del Departamento al que correspondiera:

a) Sustituir al Director general en los casos de ausencia y enfermedad representario cuando así lo disponga, asistiendo en cuanto proceda y realizar las funciones que en él se deleguen.

b) Actuar como órgano de comunicación de la Dirección General con los Servicios Técnicos de la Subsecretaría de la Marina Mercante y con los correspondientes de la Dirección General de Construcciones e Industrias Navales Militares.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Industria para dictar las disposiciones necesarias al desarrollo y aplicación de este Decreto.

Así lo dispuso por el presente Decreto dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,

GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3268.1963, de 28 de noviembre, de modificación arancelaria de las partidas 84.34 y 84.35.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tratadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, cido el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las partidas ochenta y cuatro punto treinta y cuatro y ochenta y cuatro punto treinta y cinco del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
		%	%

84.34 Máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta; máquinas, aparatos y material para clisar, de estereotipia y análogos; caracteres de imprenta cliso, planchas.

Partida	Artículos	Derecho definitivo — %	Derecho transitorio — %
	<i>cilindros y otros órganos impresores; piedras litográficas, planchas y cilindros preparados para las Artes Gráficas (alisados, graneados, pulidos, etc.):</i>		
A.	Máquinas de componer, máquinas de fotocomposición, máquinas de fundir planchas de estereotipia o elementos tipográficos.	1	—
B.	Máquinas para grabar con ácidos por mordido continuo, por procedimiento electrónico o por utilización de fotopolímeros	40	1
C.	Planchas preparadas para Artes Gráficas:		
	1. De cinc o de cobre	25	17
	2. De magnesio o de microcinc ..	10	1
	3. Polimetálicas	25	—
	4. De materiales no metálicos, incluso sobre soportes metálicos	1	—
	5. Las demás	25	17
D.	Piedras litográficas para Artes Gráficas	1	—
E.	Caracteres de imprenta y elementos de espaciar	40	28
F.	Matrices y espacios de cuña para máquinas de componer	40	1
G.	Partes y piezas de máquinas de componer, excepto cales	40	1
H.	Los demás	40	28
84.35	Máquinas y aparatos para imprenta y Artes Gráficas, marginadoras, plegadoras y otros aparatos auxiliares de imprenta:		
A.	Prensas de imprimir a presión plana, incluso con dispositivo de entintado	45	32
B.	Máquinas de imprimir a presión planocilíndrica:		
	1. De un color:		
	a) Con superficie de impresión inferior a 70 por 100 centímetros	40	32
	b) Con superficie de impresión de 70 por 100 a 80 por 112 cm, inclusive	40	20
	c) Con superficie de impresión superior a 80 por 112 centímetros	40	1
	2. De dos o más colores:		
	a) Con superficie de impresión igual o superior a 70 por 100 cm, y por elementos impresores de idéntica importancia	40	1
	b) Otras	40	32
	3. Máquinas llamadas de «cara y retracción»	40	1
C.	Máquinas rotativas:		
	1. De huecograbado	25	1
	2. De flexografía	25	—
	3. Tipográficas:		
	a) Con superficie de impresión hasta 64 cm, por 88 centímetros inclusive	25	17
	b) Con superficie de impresión superior a 64 cm, por 88 cm.	25	1

Partida	Artículos	Derecho definitivo — %	Derecho transitorio — %
	4. Offset:		
	a) Para imprimir sobre planchas metálicas, incluso con alimentador automático	25	1
	b) Para imprimir sobre papel o cartón:		
	1. De un color:		
	a) Con superficie de impresión inferior a 85 cm, por 120 centímetros	25	17
	b) Con superficie igual o superior a 85 cm, por 120 cm.	25	1
	2. De dos o más colores:		
	a) Con superficie de impresión inferior a 50 cm, por 70 centímetros	25	17
	b) Con superficie de impresión igual o superior a 50 centímetros por 70 cm.	25	1
D.	Máquinas automáticas de imprimir y timbrar en relieve con plancha grabada en hueco y limpieza de molde por papel	40	1
E.	Máquinas auxiliares para preparar la impresión por huecograbado (máquinas de aplicar papel pigmento)	40	1
F.	Cuerpos suplementarios de impresión, plegado y cosido, para instalaciones de prensa con superficie de impresión igual o superior a 64 por 88 cm.	40	1
G.	Las demás máquinas y aparatos.	40	28
H.	Partes y piezas sueltas	40	28

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—Las modificaciones presentes serán de aplicación, en cuanto supongan reducción de los tipos impositivos actualmente vigentes, a las mercancías de las partidas ochenta y cuatro punto treinta y cuatro y ochenta y cuatro punto treinta y cinco, cuyos despachos definitivos se hayan realizado por las Aduanas a partir de uno de abril del presente año, siempre que se hallen descritas en los documentos aduaneros de forma que les corresponda exactamente al texto de alguna de dichas modificaciones.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para adaptar a las subpartidas arancelarias que se crean en el presente Decreto las concesiones efectuadas por España a las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) en las partidas ochenta y cuatro punto treinta y cuatro y ochenta y cuatro punto treinta y cinco, y que fueron incluidas en el anejo número uno del Decreto dos mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y tres, de doce de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO